



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Lucelly Peña Rojas
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES EICE, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00095 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 259

Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma debe ser rechazada de plano, pues este operador judicial no es el competente para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

De acuerdo con el tratadista Botero Zuluaga (2015)¹, las causales para rechazar de plano una demanda, solo obedecen a la falta de jurisdicción o competencia. Por su parte, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, es claro que cuando ante tal falta de competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, esta disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

¹ Zuluaga, G. B. (2015). *Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social: actualizado con las Leyes 712/2001, 1149 de 2007 y 1395 de 2010, que modificaron el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, las incidencias de la Ley 1564/2012, por medio del cual se expidió el Código General de Proceso, y jurisprudencia.* Grupo Editorial Ibáñez.

Bien es sabido que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran, y que ésta se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez más cercano a quienes aspiran obtener su pronunciamiento.

Entre estos factores, y para el caso que nos interesa, se encuentra el factor territorial, el cual se encuentra basado en “la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas”. (Sentencia T-308 de 2014)

Descendiendo al caso, señala el artículo 11 del CPT, que los procesos en los que se demanden a las entidades del sistema de seguridad social integral, será competente el juez del circuito del lugar de domicilio de la entidad demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

En el caso objeto de estudio, al revisar el libelo gestor se encuentra que la reclamación administrativa efectuada se presentó en Armenia - Quindío el 03 de diciembre de 2020 (fl. 2 anexo demanda), y la respuesta fue remitida a la accionante a la misma ciudad (fl. 3 anexo demanda); igual ocurre con la reclamación del derecho que se hizo ante Porvenir S.A. (fl 5 anexo demanda).

En ese contexto, es el Juez Laboral del Circuito de Armenia – Quindío el competente para dirimir la controversia suscitada, en ese orden se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su remisión inmediata a dicha autoridad.

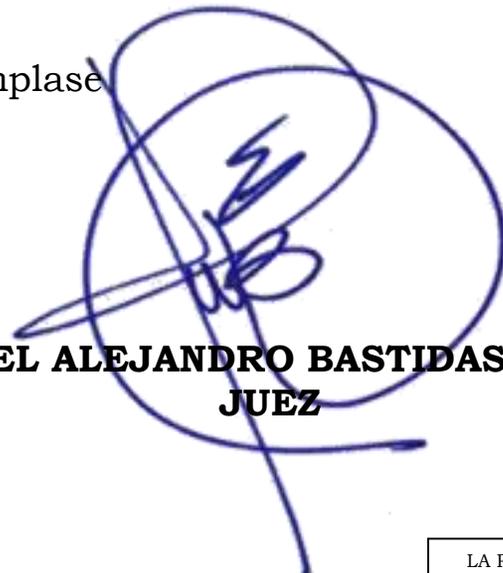
Finalmente se requerirá a la abogada Martha Yaneth Niño Marín, para que en lo sucesivo acate las reglas de competencia establecidas en el Código Procesal del Trabajo, y así evitar que el circuito de Cali se congestione innecesariamente con el trámite de procesos que no son de su competencia.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Rechazar de plano** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Remitir el expediente con sus anexos a la oficina de reparto, o quien haga sus veces, para que sea repartida ante los Jueces Laborales del Circuito de Armenia (Quindío).

Notifíquese y cúmplase


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

/CMA.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
12 de MARZO de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.